

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente de admisión la presente demanda ordinaria laboral.

Pereira, 27 de abril de 2021.

VICTORIA RIVERA MUSTAFÁ
Secretaria



Providencia: AUTO SUSTANCIACIÓN No.207
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA MYRIAM DONOSO MORALES
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
LUZ NELLY CARVAJAL DE ORTIZ
Radicación: 66001 - 31 - 05 - 005 - 2020-00343- 00

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como esta demanda se debe someter al trámite de la oralidad laboral previsto en los artículos 74 a 80 del C.P.L.S.S., se deben acatar los requisitos formales señalados por el Artículo 25 *Ibidem*.

De la revisión preliminar del escrito se observa la necesidad de **inadmitirla**, a fin de que se corrijan las falencias que a continuación se relacionan:

- El numerales 1, 2, 7, 38 del acápite de hechos, contiene varias premisas fácticas, los cuales deberán presentarse en forma individual, debidamente clasificadas y enumeradas, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., de manera tal que, la contraparte pueda dar una única respuesta al momento de contestar la demanda.
- En el numeral 3 del mismo acápite, es necesario que se aclare el tiempo de convivencia, pues evidentemente entre los años 2002 a 2017 no concurren los 17 años a los que se hace alusión.
- Los ítems del numeral 4 del mismo acápite, en los que se hace alusión a los distintos lugares de convivencia de la pareja, se encuentran relacionados nuevamente en el numeral 9, por lo que deberá compilarlos en uno solo.
- La redacción del numeral 41 no corresponde a la de un supuesto de hecho, por lo que deberá ser adecuado o en su defecto, plantearlo en el acápite correspondiente de pruebas.
- En el numeral 4 del acápite de pretensiones, deberá estimar el valor de la condena o cuantía.
- El poder otorgado es insuficiente como quiera que no se faculta a la sociedad mandataria para instaurar acción judicial en contra de la señora Luz Nelly Carvajal de Ortiz, motivo por el cual deberá adecuarse.

Se requerirá al demandante para que integre en un solo escrito la demanda subsanada, la cual deberá ser remitida igualmente por medio electrónico al demandado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira,

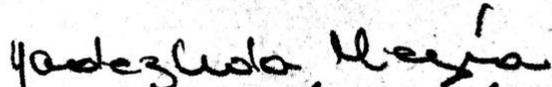
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de primera instancia incoada a través de apoderado judicial por ALBA MYRIAM DONOSO MORALES en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y LUZ NELLY CARVAJAL DE ORTIZ, conforme lo dicho precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) días para que subsane las falencias advertidas.

TERCERO: No reconocer personería judicial a la sociedad Confuturo Laboral Integral S.A.S. con Nit. 900439434-3, así como al abogado Mateo Ramírez Osorion, en calidad de representante legal de dicha sociedad, hasta tanto se adecue el poder en los términos dispuestos.

Notifíquese,


NADEZHDA MEJÍA RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA**

La providencia anterior, fue notificada por
anotación en estado **No 041 hoy 29 de ABRIL
de 2021**

VICTORIA RIVERA MUSTAFÁ
Secretaria

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)